

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/04/2023	
FECHA FINAL	30/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
5936	25843600069020220004400	0018	26/04/2023	Fijación en estado	JONATHAN EDISSON - HERRERA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto negando redención AI 251 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5936	25843600069020220004400	0018	26/04/2023	Fijación en estado	JONATHAN EDISSON - HERRERA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto extingue condena AI 555 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36606	11001600000020160074300	0018	26/04/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - CARDENAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 209 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
42746	11001600002820120075400	0018	26/04/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - PARRA VALENZUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto negando redención AI 240 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42746	11001600002820120075400	0018	26/04/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - PARRA VALENZUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 241 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47826	11001600001920140756200	0018	26/04/2023	Fijación en estado	LAINER EDUARDO - ZAMBRANO LLORENTE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 402 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Filar desp
19/04

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 10 de abril de 2023.

Numero Interno	5936
Condenado a notificar	JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ
C.C	1053330556
Fecha de notificación	04 de abril de 2023
Hora	11:31 H
Actuación a notificar	A.I. No. 251 DE FECHA 30-03-2023
Dirección de notificación	CARRERA 17 P # 70 – 96 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

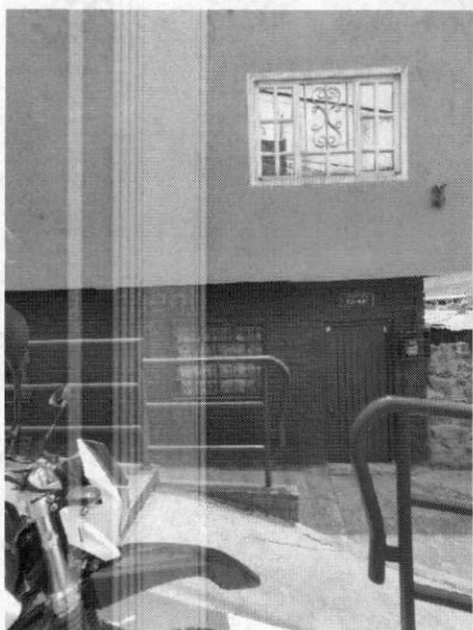


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la abuela, quien me manifestó que el sentenciado no está en la casa, que salió para la picota. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 5936
No. Único de Radicación : 25843-60-00-690-2022-00044-00
Condenado: : JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ
Cédula: : 1053330556
Fallador : Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Ubaté - Cundinamarca
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA Carrera 17 P N° 70 Sur - 96, Barrio La Estrella del Sur
Decisión: : NIEGA REDENCION DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 251

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará -por ahora- la redención de pena pretendida por el penado JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de **otras determinaciones.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ
Carrera 17 P N° 70 Sur - 96, Barrio La Estrella del Sur
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1952

NUMERO INTERNO 5936
REF: PROCESO: No. 258436000690202200044
C.C: 1053330556

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 251 DEL TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA REDENCION DE PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanny Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaidier Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



EXT

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 10 de abril de 2023.

Numero Interno	5936
Condenado a notificar	JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ
C.C	1053330556
Fecha de notificación	04 de abril de 2023
Hora	11:31 H
Actuación a notificar	A.I. No. 555 DE FECHA 30-03-2023
Dirección de notificación	CARRERA 17 P # 70 – 96 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

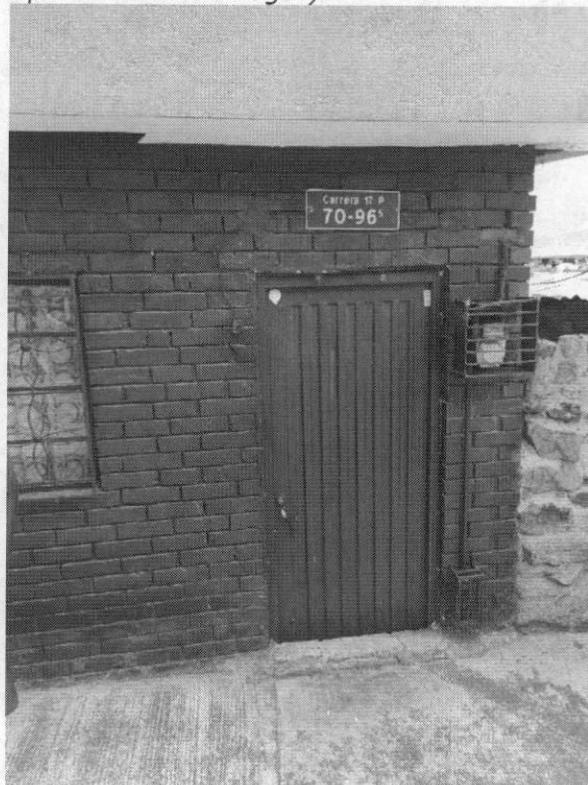
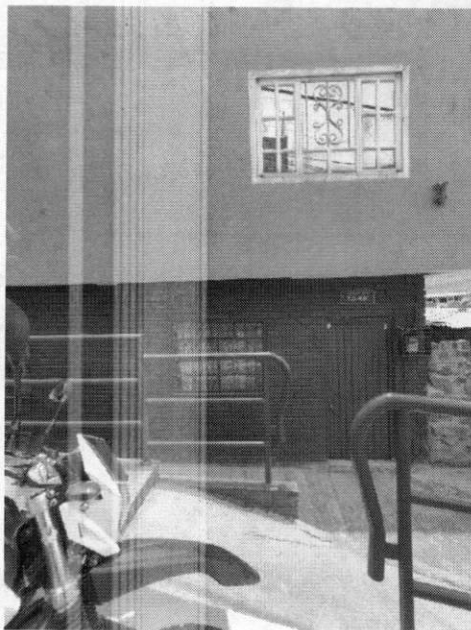


SIGCMA

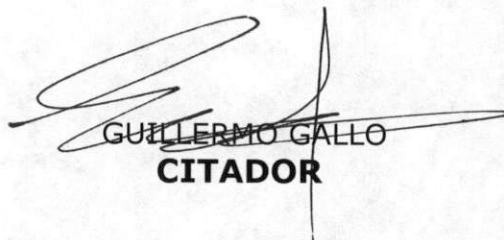
Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la abuela, quien me manifestó que el sentenciado no está en la casa, que salió para la picota. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

C. Bolívar

Ejecución de Sentencia	: 5936
No. Único de Radicación	: 25843-60-00-690-2022-00044-00
Condenado:	: JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ
Cédula:	: 1053330556
Fallador	: Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Ubaté - Cundinamarca
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: PRISIÓN DOMICILIARIA: Carrera 17 P N° 70 Sur - 96, Barrio La Estrella del Sur Bogotá
Decisión:	: DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 555

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 13 meses y 15 días prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de hurto calificado agravado, conforme sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Ubaté - Cundinamarca, sanción que purga desde el día 19 de febrero de 2022. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 12 de septiembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria, la cual cumple en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 13 meses y 15 días de prisión, el 19 de febrero de 2022, es decir, que ha descontado 13 meses y 11 días. No se ha reconocido redención de pena, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 3 de abril de 2023 y en consecuencia se concederá libertad por pena cumplida a partir del 4 de abril de 2023, inclusive; para lo cual se librá Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Cumplido lo aquí dispuesto, devuélvase el proceso al juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 31 de Marzo de 2022 por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Ubaté - Cundinamarca, por el delito de hurto calificado agravado.

SEGUNDO.- Disponer a partir del 4 de abril de 2023, inclusive; la libertad por pena cumplida de **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

SEPTIMO.- Cumplido lo aquí dispuesto devuélvase el proceso al Juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
SPH.- 26 ABR 2023
La anterior proveído
El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaidier Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johnny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ
Carrera 17 P N° 70 Sur - 96, Barrio La Estrella del Sur Bogotá
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1953

NUMERO INTERNO 5936
REF: PROCESO: No. 258436000690202200044
C.C: 1053330556

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 555 DEL TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA REDENCION DE PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



SIGCMA
Finar despu
19/04

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 03 de abril de 2023

Doctora
Flor Margarita Leon Castillo
Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	36606
Condenado a notificar	Carlos Andres Cardenas Garzon
C.C	1074958922
Fecha de notificación	30 de marzo de 2023
Hora	9:05 am
Actuación a notificar	AI 209 de fecha 09/03/2023
Dirección de notificación	Calle 27 sur No. 10 b – 25/28 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 209 de fecha 09 de marzo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

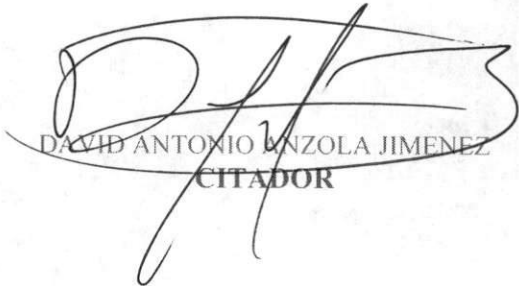
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 30 de marzo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Andrés Camilo Rodríguez Padilla, Calle 30 sur No. 0 22, aproximadamente a las 08:35 am, una vez, en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

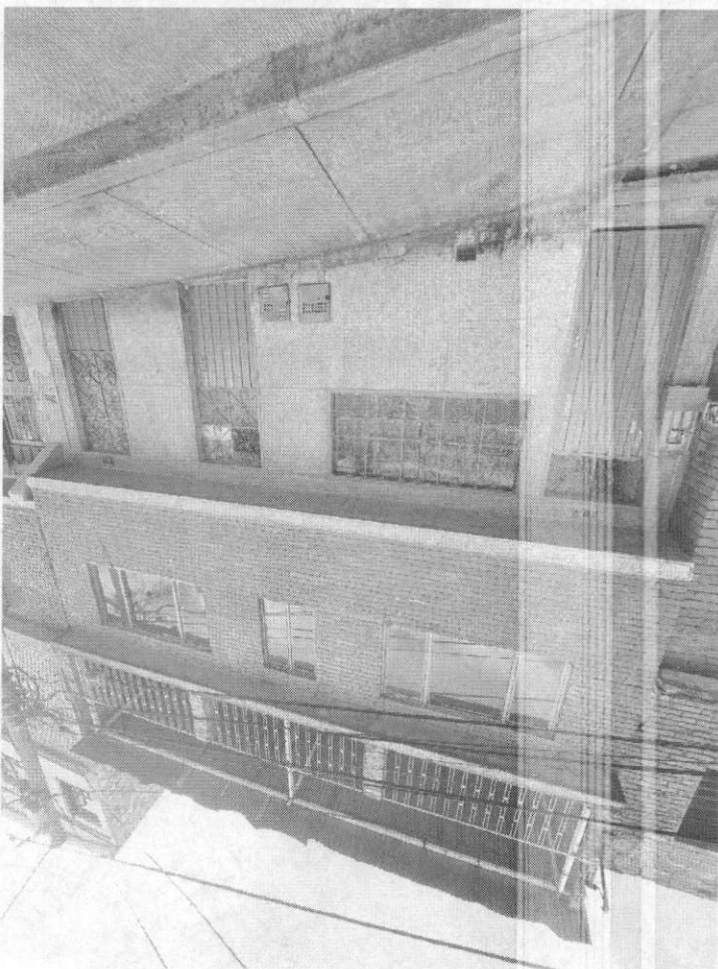
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

DAAJ



Ejecución de Sentencia : 36606
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00743-00
Condenada: : CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON
Cédula: 1074958922
Fallador : JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 209

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa del penado CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá en contra de **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, condenado a una pena de **60 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso con hurto calificado agravado**, negándose los subrogados y sustitutos penales.

Mediante auto No.1070 de 19 de diciembre de 2018, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, acumulando a la pena arriba enunciada la impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de diciembre de 2016, fijando la pena acumulada en 148 meses de prisión y por el mismo término la accesoria. Decisión que fue recurrida y modificada por este ejecutor, fijando la pena acumulada en definitiva en **138 meses de prisión** y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El 26 de agosto de 2020, el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria, para cuyo cumplimiento el penado fijó su domicilio en la Calle 27 Sur No.10B-25 Este Barrio San Blas de Bogotá.

En auto de 19 de mayo de 2022 se revocó a **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** el sustituto de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON** cumplió pena entre el **28 de agosto de 2015**, fecha de su captura, **hasta el 8 de septiembre de 2022**, día anterior a la fecha en que agentes del centro de reclusión acudieron a su vivienda con el fin de trasladarlo a la reclusión y no fue encontrado, es decir ha descontado, **84 meses y 10 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **10 meses y 24,5 días** en auto de 25 de agosto de 2017, 20 de marzo de 2018, 29 de mayo de 2018, 9 de abril de 2019, 9 de abril de 2019, 17 de julio de 2019, 11 de septiembre de 2019, 25 de agosto de 2020 y 13 de agosto de 2021.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON, a la fecha ha cumplido 95 meses y 4,5 días** de la pena acumulada de **138 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **82 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existen otros requisitos que se deben cumplir dentro de los que se ubica su buen comportamiento en reclusión, requisito que sin necesidad de efectuar un análisis extenso, no cumple el penado, pues habiendo sido beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, defraudó la confianza en él depositada, incumpliendo las obligaciones a que estaba obligado, sin embargo, pasó por alto su compromiso y optó por burlar la judicatura, lo cual conllevó a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, pero aún más, luego de dicha revocatoria continuó su incumplimiento, pues el CERVI siguió remitiendo las trasgresiones detectadas por el sistema de vigilancia electrónica a él implantado, habiendo sido necesario emitir orden de captura en su contra, pues se ha evadido del domicilio, lo que ha imposibilitado no sólo su traslado al centro de reclusión sino realizar la notificaciones de forma personal por parte de los notificadores del CSA.

Es consecuencia, sin entrar a valorar las demás exigencias legales, se negará la concesión del subrogado de la libertad condicional por no encontrar cumplido el segundo de los requisitos, esto es **"...su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario..."**

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON
CALLE 27 SUR NO 10B - 25 ESTE BARRIO SAN BLAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1951

NUMERO INTERNO 36606
REF: PROCESO: No. 110016000000201600743
C.C: 1074958922

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 209 DEL NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanny Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaidier Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johnny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Firmar después
del 19/04/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	42746
NOMBRE SUJETO	LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA
CEDULA	13615579
FECHA NOTIFICACION	10 de Abril de 2023
HORA	07:20H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 240 DE FECHA 23-03-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 47 A # 25 - 61 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

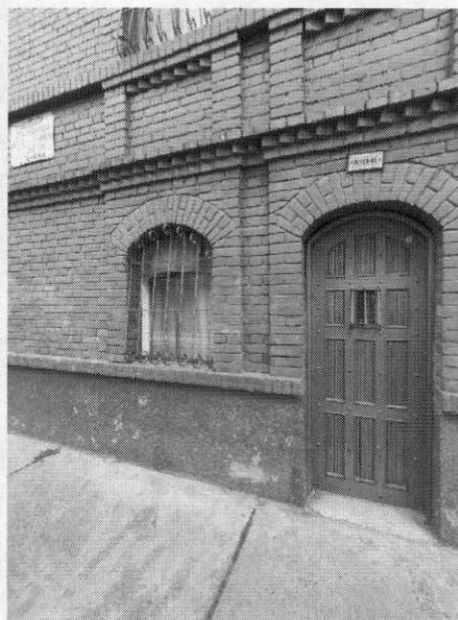
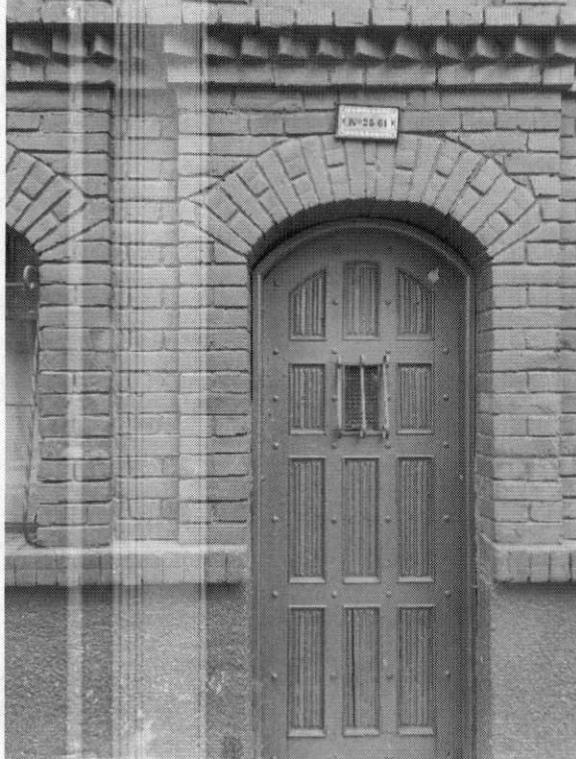


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la segunda dirección indicada en el auto se envía a la zona correspondiente (usme).

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 42746
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2012-00754-00
Condenado: : LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA
Cédula: 13615579
Fallador : JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 A SUR NO. 25 61//CL 46 # 24 45 BR EL TUNAL
Decisión: : NIEGA REDENCION DE PENA

creolux

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 240

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado **LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por esta providencia
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA
CALLE 47 A SUR NO. 25 61
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1955

NUMERO INTERNO 42746
REF: PROCESO: No. 110016000028201200754
C.C: 13615579

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 240 DEL VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johnny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Fijar desp
19/04/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	42746
NOMBRE SUJETO	LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA
CEDULA	13615579
FECHA NOTIFICACION	10 de Abril de 2023
HORA	07:20H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 241 DE FECHA 23-03-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 47 A # 25 - 61 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

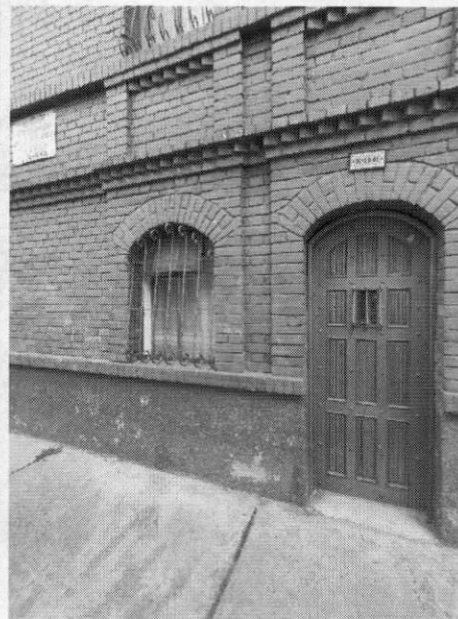
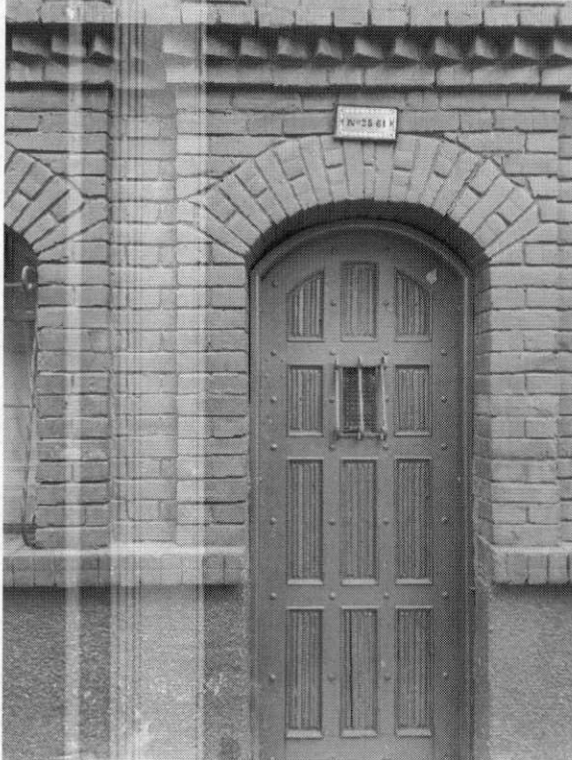


SIGCMA

Descripción:

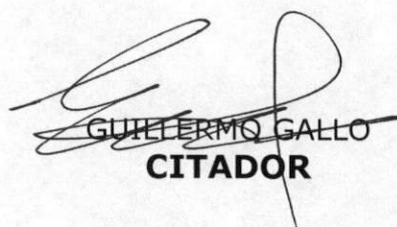
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la segunda dirección indicada en el auto se envía a la zona correspondiente (Usme).

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

C. Bolívar

Ejecución de Sentencia	: 42746
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2012-00754-00
Condenado:	: LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA
Cédula:	: 13615579
Fallador	: JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido	: PRISIÓN DOMICILIARIA: <u>CALLE 47 A SUR NO. 25 61//CL 46 # 24 45 BR EL TUNAL</u>
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 241

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **Luis Alberto Parra Valenzuela**, en sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 16 de mayo de 2012, mediante la cual fue condenado a la pena principal de **201 meses de prisión** al ser declarado autor responsable del delito de **homicidio**, también le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, siendo negados sustitutos y subrogados penales.

La sentencia antes descrita fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 22 de noviembre de 2012.

Mediante proveído interlocutorio No. 1654 del 7 de diciembre de 2015 el Homólogo Juzgado 2º de Tunja –Boyacá, concedió a **Parra Valenzuela** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la

existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **4 de marzo de 2012**, data en que fue recapturado en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado, 132 meses y 19 días; y, por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Redención	
	Meses	Días
8 oct./14	3	27,6
1 junio/15	1	17,41
14 sept/15	1	0,5
11 mayo/16	3	1
16 enero/17		28,5
15 junio/17	2	1
18 dic/17	3	1,5
3 abril/18	1	
9 oct/18		19,5
25 junio/19	3	2
total	20	9,01

Sumados el período de detención y la redención antes señalados se tiene que **Luis Alberto Parra Valenzuela**, a la fecha ha purgado **152 meses y 28,01 días de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena de 201 meses de prisión impuesta, que para el caso corresponden a **120 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, de para que allegue la

documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Ejecución de Sentencia : 42746
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2012-00754-00
Condenado: : LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA
Cédula: 13615579
Fallador : JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 47 A SUR NO. 25 61//CL 46 # 24 45 BR
EL TUNAL
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 241

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **Luis Alberto Parra Valenzuela**, en sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 16 de mayo de 2012, mediante la cual fue condenado a la pena principal de **201 meses de prisión** al ser declarado autor responsable del delito de **homicidio**, también le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, siendo negados sustitutos y subrogados penales.

La sentencia antes descrita fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 22 de noviembre de 2012.

Mediante proveído interlocutorio No. 1654 del 7 de diciembre de 2015 el Homólogo Juzgado 2º de Tunja –Boyacá, concedió a **Parra Valenzuela** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la

existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **4 de marzo de 2012**, data en que fue recapturado en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado, 132 meses y 19 días; y, por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Redención	
	Meses	Días
8 oct./14	3	27,6
1 junio/15	1	17,41
14 sept/15	1	0,5
11 mayo/16	3	1
16 enero/17		28,5
15 junio/17	2	1
18 dic/17	3	1,5
3 abril/18	1	
9 oct/18		19,5
25 junio/19	3	2
total	20	9,01

Sumados el período de detención y la redención antes señalados se tiene que **Luis Alberto Parra Valenzuela**, a la fecha ha purgado **152 meses y 28,01 días de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena de 201 meses de prisión impuesta, que para el caso corresponden a **120 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, de para que allegue la

documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

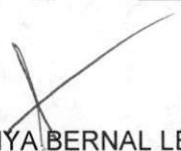
SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO PARRA VALENZUELA
CALLE 47 A SUR NO. 25 61
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1954

NUMERO INTERNO 42746
REF: PROCESO: No. 110016000028201200754
C.C: 13615579

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 241 DEL VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlon Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofran Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaidier Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Filear despachar 19/04/2023
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

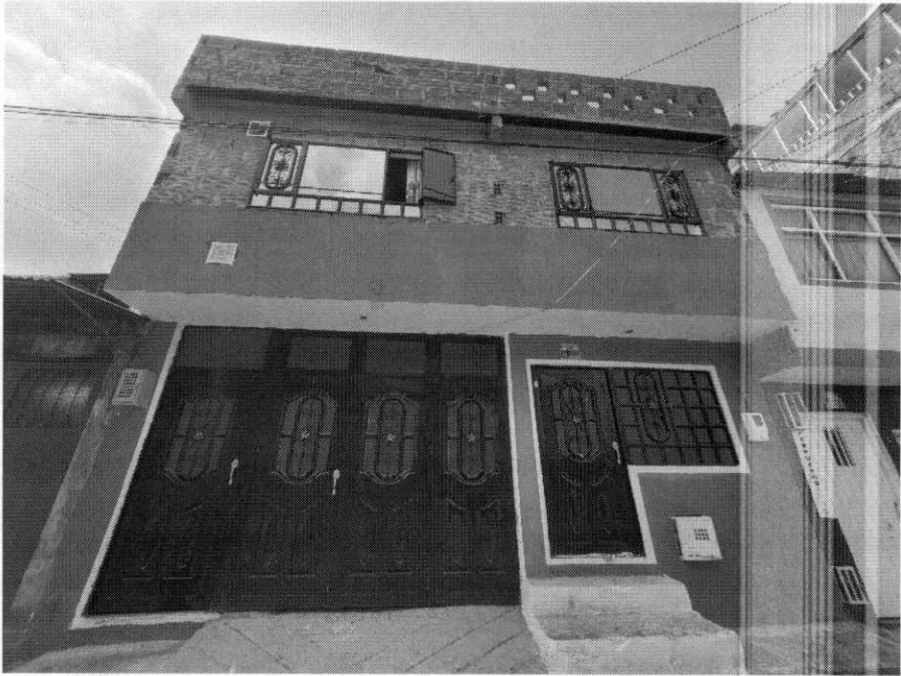
Numero Interno	47826
Condenado	LAINER EDUARDO ZAMBRANO LLORENTE
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 402 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023
Fecha de tramite	23/03/2023 HORA: 09:55 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 44 A No 78 SUR - 16

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES – DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 402 de fecha 07 de marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió LEIDY AVELLANEDA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.024.527.607, cuñada del condenado e informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



C. Boluane

Ejecución de Sentencia : 47826
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2014-07562-00
Condenado: : LAINER EDUARDO ZAMBRANO LLORENTE
Cédula: 85271429
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : COHECHO POR DAR U OFRECER
Detenido : PRISION DOMICILIARIA // CARRERA 44 A NRO. 78 SUR-16 DE BOGOTÁ
Decisión: : DE OFICIO – NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 402

ASUNTO A TRATAR

Ingresadas al Despacho las diligencias seguidas contra el sentenciado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión del 27 de abril de 2022, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- Mediante sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, declaró penalmente responsable a **Lainer Eduardo Zambrano Llorente**, del delito de **cohecho por dar u ofrecer**, a las penas principales de **48 meses de prisión y multa de 66.66 smilmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 80 meses. Negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 897 de 8 de octubre de 2019, concedió el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** con fundamento en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 por padre cabeza de familia.
- 3.- Ahora bien, el Despacho recibió informe ARVI-Arcuv 2021IE0194621 del operador CERVÍ Del Centro de Monitoreo Electrónico, mediante el cual se informó sobre las trasgresiones por parte del condenado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** al sistema de vigilancia electrónica en los meses de agosto (días 20-26-27-29-30) y septiembre de 2021 (días 3-7-15-20-21-22), por salir de la zona de inclusión autorizada por este Estrado Judicial.
- 4.- Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto No.648 de 27 de abril de 2022, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo dice la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el apoderado del sentenciado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** solicito se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado a su prohijado, por las siguientes razones:

Señala, que si bien se da cuenta de unas presuntas infracciones e incumplimientos por parte del sentenciado, para los meses de marzo, abril, agosto y septiembre de 2021, le llama la atención que solo hasta transcurrido un extenso lapso se requiera al mismo para que se dé explicación de esas particulares circunstancias, sin que se avizore el principio de inmediatez, es decir, dentro de un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la presunta infracción e incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.

Menciona que las autoridades judiciales y administrativas que se han trasladado al lugar de residencia de su defendido, lo han localizado en su sitio sin dar lugar a llamados de atención.

Indica que el 10 de marzo de 2020 se le autorizó a su poderdante el cambio de lugar de residencia y a partir de esa fecha, *“se presentaron inconvenientes en cuanto al traslado y la focalización de la nueva residencia de su poderdante”*. Razón por la cual con fecha de 25 de marzo de 2020, *“fuera necesario requerir al centro de monitoreo del Inpec se diera cabal cumplimiento al traslado, atendiendo la autorización otorgada por el operador jurídico e igualmente fueron los funcionarios que lo visitaron- Inpec- los que en el mes de septiembre de 2020 avizaron problemas respecto a la focalización y localización del sistema satelital como que se observaba que el lugar de residencia para esa calenda figuraba en el barrio Patio Bonito y no en el barrio Potosi de la ciudad de Bogotá, a donde se había autorizado el traslado, declarando inclusive la visita fallida por cuanto no fue posible la sincronización y agendando los mismos, nueva vista en aras de los respectivos ajustes y solo hasta el mes de mayo de 2021, fue que arribaron a la residencia de mi defendido y por ende, quedo configurado el sistema o dispositivo electrónico”*.

En ese orden de ideas tenemos que predicar que los señalamientos respecto a las presuntas infracciones que datan del mes de marzo a abril de 2021, quedo desvirtuado, no solo los problemas de focalización y ajuste del sistema electrónico que verificaba el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de otorgarse la prisión domiciliaria (...)

Como prueba, adjunto cinco copias de correos electrónicos con los que pretende dar fe de ello, así

- Correo de 4 de enero de 2020, remitido al correo electrónico vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co, informando de las fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica y solicitando visita para su revisión.
- Correo de 25 de marzo de 2020 remitido al correo electrónico centro.monitoreo@inpec.gov.co, en el cual se informa el traslado a la nueva dirección autorizada por el Despacho.
- Correo de 18 de noviembre de 2019, remitido al correo electrónico vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co, informando de las fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica.
- Correo de 22 de diciembre de 2019, remitido al correo electrónico vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co informando de las fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica.

Ahora, respecto a los incumplimientos para los meses de agosto y septiembre de 2021, relata el profesional que la residencia ubicada en la Carrera 44 A Nro. 78 Sur-16 de esta ciudad, lugar en donde se otorgó el cambio de domicilio a su poderdante, *“por aspectos estructurales y que peligraba la vida de este núcleo familiar, fue necesario someterla a reparaciones integrales, es decir, someterla a construcción, mejoras y adecuaciones que fueron llevadas a cabo entre los meses de agosto a diciembre del año inmediatamente anterior, en el que obviamente estuvo aquí el sentenciado (...)*

Para las precitadas fechas de agosto a diciembre de 2021, en los que se encuentran incursas las calendas de reproche y aducción de quebramiento se encontraba como defensor el doctor GUSTAVO QUIROGA CAICEDO, como apoderado de confianza de su poderdante, y fue a este profesional del derecho, según lo manifestado por el aquí sentenciado, a quien se le informo de las adecuaciones, mejoras, proceso de construcción a realizarse en la Carrera 44ª Nro. 78 sur -16 de esta ciudad capital, en las fechas referenciadas, para que ese togado informara y realizara los actos de comunicación ante la autoridad judicial como defensa, pero obviamente ante este requerimiento es evidente que no cumplió con ese deber ser, en detrimento de su prohijado (...)"

En ese sentido, se aportan 24 fotografías, que dan cuenta de un predio en construcción, sin que sea posible determinar la dirección.

Finalmente, el togado refiere que **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** tiene un entorno familiar consolidado compuesto por su menor hijo y su señora madre quienes presentan quebrantamientos de salud. Para dar soporte de lo manifestado, solicita oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario, para que den información respecto a la problemática suscitada con el dispositivo electrónico que le fue impuesto a su prohijado y las visitas agendadas en el año 2020 y 2021, y aporta a las diligencias los siguientes documentos:

- Copia del auto mediante el cual se da autorización al penado para cambiar de domicilio.
- Copia registro página rama judicial en el que da cuenta el informe sobre la construcción enunciada en precedencia.
- Registro civil de nacimiento del menor ALAN SANTIAGO ZAMBRANO.
- Registros asistenciales del precitado menor sobre los quebrantamientos en salud que padece actualmente.
- Historia clínica de la progenitora del sentenciado, la señora LUZ MARINA LLORENTE DE ZAMBRANO.
- Certificación expedida por la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres.

En esas condiciones, pide que no se revoque el mecanismo sustitutivo a su defendido.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC en su comunicación ARVI-ARCUV 2021IE0194621, el sentenciado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien el apoderado del penado presentó una explicación genérica de las transgresiones reportadas en los meses de agosto y septiembre de 2021, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes generados, por cuanto el GPS muestra claramente diversos desplazamientos realizados por **Lainer Eduardo Zambrano Llorente**, como se puede ver en el geo mapa satelital en los días 20-26-27-29-30 de agosto y 3-7-15-20-21-22 de septiembre de 2021, y no por fallas en el sistema de vigilancia electrónica, como lo pretende hacer ver el defensor del aquí penado, más teniendo en cuenta que las fallas alegadas y los correos remitidos a la autoridad que vigila la pena datan del año 2019 y 2020, y no hay ninguna constancia de fallas en el mecanismo de vigilancia electrónica para los meses de las trasgresiones reportadas en el año 2021. Aunado, a que en su escrito admite que durante el tiempo que duró la construcción en el lugar autorizado para el cumplimiento de pena, su prohijado durmió en la Carrera 44A Nro. 77-63 de esa misma localidad.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que el penado incumplió las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, ya que se ausentó del lugar de reclusión sin informar oportunamente a este Estrado judicial de las novedades presentadas en su domicilio.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta fue la primera vez que se reportó transgresión a la medida sustitutiva, que el sentenciado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** ha estado presto a los requerimientos realizados por este Juzgado, sumado al hecho que aparte de los registros de transgresión señalados no se ha vuelto a recibir información del Centro de reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual sobre el incumplimiento del sentenciado al mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, el Despacho será condescendiente frente a sus explicaciones y en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, brindándole la oportunidad que continúe disfrutando del sustituto penal con que fue agraciado, no sin antes advertirle que en el

evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del despacho y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Lainer Eduardo Zambrano Llorente**, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

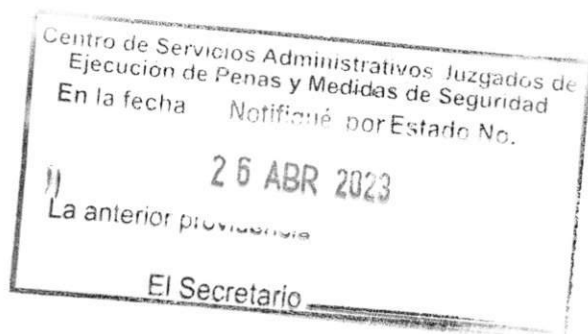
SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **LAINER EDUARDO ZAMBRANO LLORENTE**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 47826
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2014-07562-00
Condenado: : LAINER EDUARDO ZAMBRANO LLORENTE
Cédula: 85271429
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : COHECHO POR DAR U OFRECER
Detenido : PRISION DOMICILIARIA // CARRERA 44 A NRO. 78 SUR-16 DE BOGOTÁ
Decisión: : DE OFICIO – NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 402

ASUNTO A TRATAR

Ingresadas al Despacho las diligencias seguidas contra el sentenciado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión del 27 de abril de 2022, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- Mediante sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, declaró penalmente responsable a **Lainer Eduardo Zambrano Llorente**, del delito de **cohecho por dar u ofrecer**, a las penas principales de **48 meses de prisión y multa de 66.66 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 80 meses. Negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 897 de 8 de octubre de 2019, concedió el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** con fundamento en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 por padre cabeza de familia.

3.- Ahora bien, el Despacho recibió informe ARVI-Arcuv 2021IE0194621 del operador CERVÍ Del Centro de Monitoreo Electrónico, mediante el cual se informó sobre las trasgresiones por parte del condenado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** al sistema de vigilancia electrónica en los meses de agosto (días 20-26-27-29-30) y septiembre de 2021 (días 3-7-15-20-21-22), por salir de la zona de inclusión autorizada por este Estrado Judicial.

4.- Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto No.648 de 27 de abril de 2022, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo dice la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado el apoderado del sentenciado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** solicito se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado a su prohijado, por las siguientes razones:

Señala, que si bien se da cuenta de unas presuntas infracciones e incumplimientos por parte del sentenciado, para los meses de marzo, abril, agosto y septiembre de 2021, le llama la atención que solo hasta transcurrido un extenso lapso se requiera al mismo para que se dé explicación de esas particulares circunstancias, sin que se avizore el principio de inmediatez, es decir, dentro de un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la presunta infracción e incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.

Menciona que las autoridades judiciales y administrativas que se han trasladado al lugar de residencia de su defendido, lo han localizado en su sitio sin dar lugar a llamados de atención.

Indica que el 10 de marzo de 2020 se le autorizó a su poderdante el cambio de lugar de residencia y a partir de esa fecha, *“se presentaron inconvenientes en cuanto al traslado y la focalización de la nueva residencia de su poderdante”*. Razón por la cual con fecha de 25 de marzo de 2020, *“fuera necesario requerir al centro de monitoreo del Inpec se diera cabal cumplimiento al traslado, atendiendo la autorización otorgada por el operador jurídico e igualmente fueron los funcionarios que lo visitaron- Inpec- los que en el mes de septiembre de 2020 avizaron problemas respecto a la focalización y localización del sistema satelital como que se observaba que el lugar de residencia para esa calenda figuraba en el barrio Patio Bonito y no en el barrio Potosi de la ciudad de Bogotá, a donde se había autorizado el traslado, declarando inclusive la visita fallida por cuanto no fue posible la sincronización y agendando los mismos, nueva vista en aras de los respectivos ajustes y solo hasta el mes de mayo de 2021, fue que arribaron a la residencia de mi defendido y por ende, quedo configurado el sistema o dispositivo electrónico”*.

En ese orden de ideas tenemos que predicar que los señalamientos respecto a las presuntas infracciones que datan del mes de marzo a abril de 2021, quedo desvirtuado, no solo los problemas de focalización y ajuste del sistema electrónico que verificaba el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de otorgarse la prisión domiciliaria (...)

Como prueba, adjunto cinco copias de correos electrónicos con los que pretende dar fe de ello, así

- Correo de 4 de enero de 2020, remitido al correo electrónico vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co, informando de las fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica y solicitando visita para su revisión.
- Correo de 25 de marzo de 2020 remitido al correo electrónico centro.monitoreo@inpec.gov.co, en el cual se informa el traslado a la nueva dirección autorizada por el Despacho.
- Correo de 18 de noviembre de 2019, remitido al correo electrónico vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co, informando de las fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica.
- Correo de 22 de diciembre de 2019, remitido al correo electrónico vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co informando de las fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica.

Ahora, respecto a los incumplimientos para los meses de agosto y septiembre de 2021, relata el profesional que la residencia ubicada en la Carrera 44 A Nro. 78 Sur-16 de esta ciudad, lugar en donde se otorgó el cambio de domicilio a su poderdante, *“por aspectos estructurales y que peligraba la vida de este núcleo familiar, fue necesario someterla a reparaciones integrales, es decir, someterla a construcción, mejoras y adecuaciones que fueron llevadas a cabo entre los meses de agosto a diciembre del año inmediatamente anterior, en el que obviamente estuvo aquí el sentenciado (...)*

Para las precitadas fechas de agosto a diciembre de 2021, en los que se encuentran incursas las calendas de reproche y aducción de quebramiento se encontraba como defensor el doctor GUSTAVO QUIROGA CAICEDO, como apoderado de confianza de su poderdante, y fue a este profesional del derecho, según lo manifestado por el aquí sentenciado, a quien se le informo de las adecuaciones, mejoras, proceso de construcción a realizarse en la Carrera 44ª Nro. 78 sur -16 de esta ciudad capital, en las fechas referenciadas, para que ese togado informara y realizara los actos de comunicación ante la autoridad judicial como defensa, pero obviamente ante este requerimiento es evidente que no cumplió con ese deber ser, en detrimento de su prohijado (...)"

En ese sentido, se aportan 24 fotografías, que dan cuenta de un predio en construcción, sin que sea posible determinar la dirección.

Finalmente, el togado refiere que **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** tiene un entorno familiar consolidado compuesto por su menor hijo y su señora madre quienes presentan quebrantamientos de salud. Para dar soporte de lo manifestado, solicita oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario, para que den información respecto a la problemática suscitada con el dispositivo electrónico que le fue impuesto a su prohijado y las visitas agendadas en el año 2020 y 2021, y aporta a las diligencias los siguientes documentos:

- Copia del auto mediante el cual se da autorización al penado para cambiar de domicilio.
- Copia registro página rama judicial en el que da cuenta el informe sobre la construcción enunciada en precedencia.
- Registro civil de nacimiento del menor ALAN SANTIAGO ZAMBRANO.
- Registros asistenciales del precitado menor sobre los quebrantamientos en salud que padece actualmente.
- Historia clínica de la progenitora del sentenciado, la señora LUZ MARINA LLORENTE DE ZAMBRANO.
- Certificación expedida por la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres.

En esas condiciones, pide que no se revoque el mecanismo sustitutivo a su defendido.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC en su comunicación ARVI-ARCUV 2021IE0194621, el sentenciado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien el apoderado del penado presentó una explicación genérica de las transgresiones reportadas en los meses de agosto y septiembre de 2021, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes generados, por cuanto el GPS muestra claramente diversos desplazamientos realizados por **Lainer Eduardo Zambrano Llorente**, como se puede ver en el geo mapa satelital en los días 20-26-27-29-30 de agosto y 3-7-15-20-21-22 de septiembre de 2021, y no por fallas en el sistema de vigilancia electrónica, como lo pretende hacer ver el defensor del aquí penado, más teniendo en cuenta que las fallas alegadas y los correos remitidos a la autoridad que vigila la pena datan del año 2019 y 2020, y no hay ninguna constancia de fallas en el mecanismo de vigilancia electrónica para los meses de las trasgresiones reportadas en el año 2021. Aunado, a que en su escrito admite que durante el tiempo que duró la construcción en el lugar autorizado para el cumplimiento de pena, su prohijado durmió en la Carrera 44A Nro. 77-63 de esa misma localidad.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que el penado incumplió las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, ya que se ausentó del lugar de reclusión sin informar oportunamente a este Estrado judicial de las novedades presentadas en su domicilio.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta fue la primera vez que se reportó transgresión a la medida sustitutiva, que el sentenciado **Lainer Eduardo Zambrano Llorente** ha estado presto a los requerimientos realizados por este Juzgado, sumado al hecho que aparte de los registros de transgresión señalados no se ha vuelto a recibir información del Centro de reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual sobre el incumplimiento del sentenciado al mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, el Despacho será condescendiente frente a sus explicaciones y en esta ocasión no se revocará la gracia que en su favor se dispuso, brindándole la oportunidad que continúe disfrutando del sustituto penal con que fue agraciado, no sin antes advertirle que en el

evento que se vuelva a ausentar de su lugar de domicilio sin autorización del despacho y sin justificación alguna se procederá a revocar la prisión domiciliaria disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Lainer Eduardo Zambrano Llorente**, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

TERCERO. - Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **LAINER EDUARDO ZAMBRANO LLORENTE**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

9.53.
NO SO character
CUNDA
JOHN MULLIN
C.C. 1029527607



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
LAINER EDUARDO ZAMBRANO LLORENTE
CARRERA 44 A # 78 SUR - 16
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1950

NUMERO INTERNO 47826
REF: PROCESO: No. 110016000019201407562
CONDENADO: LAINER EDUARDO ZAMBRANO LLORENTE
C.C:85271429

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 402 DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE 2023. MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 21/03/2023 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	28/02/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	6/03/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/03/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	28/02/2023
124784	Albeiro Benítez Forero	6/03/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	15/02/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
25221	Luis Enrique Huertas Malagón	21/02/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	22/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	24/02/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	17/09/2020
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/02/2023
49013	César David Medina Beltrán	23/02/2023
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	23/02/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	22/02/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	8/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	10/03/2023
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	7/03/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	20/02/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	10/03/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	27/02/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/02/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	27/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	14/03/2023
52308	Rafael Salas Moreno	10/03/2023
47206	Juan Pablo López Quiros	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
51529	Yeizon Yessid Ramírez Gómez	2/03/2023
54069	José David González Teuta	2/03/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	1/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
9090	Mauricio Pedraza Joven	14/03/2023
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	14/03/2023

29750	Eminson Jiménez Arrieta	15/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
23407	Luis Alejandro Villabona Jaimes	17/03/2023
56207	Julio César Zúñiga Berrío	7/03/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	6/03/2023
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	14/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP